



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 16 de junio 2025  
C-SAM-31-25

Respetado Señor Alcalde:

**Ref.: Prelación para el pago de prima de antigüedad a funcionarios desvinculados durante los períodos en años 2014 al 2023, 2024 y 2025.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el respeto acostumbrado, para dar respuesta a su nota No. DA/0609-25 de 6 de mayo de 2025, presentada en este Despacho el 6 de mayo del año en curso, mediante la cual solicita el parecer de esta Procuraduría respecto a la prelación al pago de prima de antigüedad a los funcionarios desvinculados durante los períodos en años 2014 al 2023, 2024 y 2025. Me permito formular el siguiente pronunciamiento, en el marco de nuestra función consultiva, conforme al numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que le corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

**Planteamiento de la consulta:**

“Al momento de aprobar el presupuesto del siguiente año (2026), quienes tendrían la prelación al pago de prima de antigüedad, los funcionarios que esta administración desvinculó en el año 2024, y 2025, o los funcionarios que fueron desvinculados entre los años 2014 al 2023?

Esta consulta obedece a que, como son una cantidad importante de funcionarios desvinculados tanto en los años 2014 a 2023, como el año 2024 y 2025, debemos hacer los cálculos correspondientes para los referidos pagos”.

Honorable Señor  
**CHUIN FA CHONG WONG**  
Alcalde del Distrito de La Chorrera  
Provincia de Panamá Oeste.

Respecto...

Respecto a lo consultado, primeramente, este Despacho considera oportuno **reiterar a las autoridades municipales**, la importancia de cumplir con lo señalado en la **Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025**, en cuanto a la presentación del criterio jurídico sustentado que debe acompañar toda consulta elevada a esta entidad.

Aclarado lo anterior, procedemos a brindar una orientación objetiva, resaltando ante todo que los planteamientos y criterios expuestos, no constituyen ni deben interpretarse como un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante por parte de esta Procuraduría. Veamos:

La Ley 241 de 13 de octubre de 2021 “Que modifica la Ley 23 de 2017 y la Ley 9 de 1994, en lo relativo al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad de los servidores públicos”, indica en sus artículos 1, 3, 4 y 6 lo siguiente:

**Artículo 1. El artículo 29 de la Ley 23 de 2017 queda así**

**Artículo 29.** El derecho a la prima de antigüedad no incluye a los siguientes servidores públicos:

1. Los servidores públicos que fueron escogidos por elección popular.
2. Los ministros y viceministros de Estado,
3. Los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas.
4. Los gerentes y subgerentes de sociedades anónimas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario.
5. Los administradores y subadministradores de entidades del Estado.
6. Aquellos que se retiraron después de haber sido nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley.
7. Los secretarios generales o ejecutivos de cada institución del Estado.
8. El personal de secretaria y de servicios inmediatamente adscrito a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores o subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, así como gerentes o subgerentes de sociedades anónimas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario.
9. El personal que fue nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de Contrataciones Públicas y del Presupuesto General del Estado.
10. En general, todos los servicios públicos que son de libre nombramiento y remoción conforme a lo establecido en el artículo 307 de la Constitución Política.  
Los servidores públicos señalados en este artículo y que previo a esa condición hayan laborado al servicio del Estado en forma continua tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público.

La entidad...

La entidad que deberá realizar el pago es la última en la cual laboró el servidor público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente, para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado. Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada. (el subrayado es nuestro)

**Artículo 3. El artículo 140 de la Ley 9 de 1994 queda así:**

**Artículo 140.** El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución desde el inicio de la relación permanente hasta la desvinculación, y el cálculo se realizará con base en el último salario devengado. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

**Artículo 4.** El derecho al pago de la prima de antigüedad es reconocido al servidor público permanente o transitorio o contingente o de Carrera Administrativa y de otras carreras públicas y leyes especiales, en aplicación del artículo 5 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

**Artículo 6.** El derecho al pago de la prima de antigüedad no es excluyente de cualquier otro derecho o prestación que reciban los servidores públicos con motivo de la desvinculación o terminación definitiva de su vinculación laboral con la Administración pública descritas en normas especiales o escalonarias. (el subrayado es nuestro)

En resumen de todo lo normado, podemos concluir aspectos relevantes a señalar tales como:

- Respecto al derecho al pago de la prima de antigüedad, todo servidor público permanente, transitorio o contingente o de carrera administrativa y de otras carreras públicas y leyes especiales y cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de la última institución en la que laboró, una prima de antigüedad a razón de una semana de salario por cada año laborado.
- Se excluye del derecho a recibir el pago de la prima de antigüedad, a los servidores públicos que fueron escogidos por elección popular, los ministros, viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades anónimas en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores, se excluye de igual manera aquellos servidores que se retiraron después de haber sido nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política, así como los secretarios generales o ejecutivos...

Pág. No.4

C-SAM-31-25

o ejecutivos de cada institución, entre otros, es decir, todos los servidores públicos que son de libre nombramiento y remoción conforme a lo establecido en el artículo 307 de la Constitución Política.

Ahora bien, la Ley 37 de 29 de junio de 2009 "Que descentraliza la Administración Pública" en su artículo 116 señala lo siguiente, veamos:

**Artículo 116:** Corresponde al Alcalde la elaboración del proyecto de presupuesto, así como presentarlo al Consejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año, para su examen y recomendar su modificación, rechazo o aprobación, a más tardar el primer día del año fiscal.

De lo normado podemos colegir, que el Alcalde como Autoridad Nominadora, es quien por competencia dentro de la elaboración del presupuesto del Municipio, tiene la función de prever e incluir las necesidades y/o compromisos que deberán ser pagados dando el orden de prioridad que dicha autoridad decida para la ejecución de dicho presupuesto; el Consejo Municipal posteriormente, estudiará, evaluará, recomendará, rechazará o aprobará dicho presupuesto de rentas y gastos municipales, incluyendo el programa de funcionamiento, tal cual se indica en los artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123 de la Ley 37 de 2009.

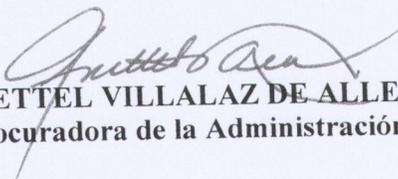
En resumen y dando respuesta a su interrogante, Este Despacho es de la opinión, que al momento de darse la aprobación del presupuesto del siguiente año 2026, los servidores públicos que han sido desvinculados de acuerdo a la antigüedad en su tiempo laborado, son quienes tiene prelación al pago de su prima de antigüedad, claro está atendiendo siempre a la realidad presupuestaria del Municipio.

En este sentido, esperamos haberle proporcionado una orientación objetiva basada en el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo reiteramos que esta respuesta no constituye un pronunciamiento de fondo ni tiene carácter vinculante en sede jurisdiccional, conforme a las funciones que la Ley 38 de 2000 asigna a esta Procuraduría.

Quedamos a su disposición para colaborar en el marco de nuestra competencia jurídico-administrativa.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



Adjunto: Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025

GVdA/jmsa/pb  
Ref. SAM-CON-030-25